



**NO ES ADMISIBLE LA DISMINUCIÓN DE PUNIBILIDAD**

Por más de que el acusado haya pretendido darle apariencia de licitud (al regresar a la casa de la agraviada para convivir con ella, hacerse cargo de los gastos y al prometer que se van a casar), esto no puede ocultar, maquillar o eliminar que cometió una gravísima conducta ilícita, que consistió en haber tenido relaciones sexuales con una menor de edad (de 12 años) mientras él tenía 23 años de edad (le doblaba la edad), producto de lo cual ella quedó embarazada. Si bien no existe afectación emocional (elemento que no forma parte del injusto) es porque la víctima presenta una dependencia emocional y económica hacia el acusado.

Lima, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por **JHON OSCAR PÉREZ AQUIJE** contra la sentencia del 24 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente de iniciales M. S. F. R., y como tal, le impuso la pena de cadena perpetua, la misma que se computará desde su fecha de detención y se dispuso que se emitan órdenes de ubicación y captura; ordenaron que al cumplimiento de los 35 años de pena privativa de libertad se proceda de oficio o de parte a formar el cuaderno correspondiente para la revisión de la condena; fijaron en la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Asimismo, dispusieron que previa evaluación al procesado, sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme con lo establecido por el artículo 178-A del Código Penal.

De conformidad con el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

**CONSIDERANDO**

**I. IMPUTACIÓN FISCAL**

1. Según la acusación fiscal<sup>1</sup>, se atribuye al imputado Jhon Oscar Pérez Aquije haber violado sexualmente vía vaginal a la agraviada identificada con iniciales M. S. F. R., cuando esta tenía aproximadamente 12 años de edad, la misma que resultaba ser la hija de su conviviente.

Dicho hecho delictivo tuvo lugar en enero de 2010, cuando la agraviada contaba con 12 años de edad, y se quedaba a solas con el hoy acusado, en el distrito de Lurigancho-Chosica, en el cual habitaban junto con la madre de aquella, quien era conviviente del hoy acusado.

---

<sup>1</sup> Cfr. páginas 218 al 230 del expediente principal.



Las relaciones que mantuvieron el hoy acusado y la agraviada se repitieron continuamente hasta aproximadamente mediados del año 2010, cuando esta quedó embarazada. Ambos ocultaron la relación que mantenían hasta que la tía de la agraviada, Olga Adela Fernández Borja, tomó conocimiento de los hechos y decidió denunciarlos ante la Fiscalía de Huaura.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.** El Tribunal superior emitió sentencia condenatoria<sup>2</sup> en contra de Jhon Oscar Pérez Aquije y declaró probadas las premisas siguientes:

**2.1.** El relato inculpativo de la agraviada cumple con las garantías del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Se advierte ausencia de incredulidad subjetiva pues no se verifica que entre la agraviada y el procesado hayan existido relaciones basadas en el odio, resentimientos u otras que puedan incidir negativamente en la parcialidad de la sindicación y le nieguen aptitud para generar certeza; puesto que ambos refirieron de manera sólida y coherente que no tenían ningún vínculo de enemistad o animadversión.

**2.2.** Respecto a la persistencia en la inculpativa, la agraviada ha referido que se enamoró del acusado y con este han tenido una hija, por lo tanto se verifica que la agraviada mantuvo relaciones sexuales con el procesado desde que era menor de edad, específicamente en enero de 2010, fruto de lo cual engendraron una hija. Ello se corrobora con la prueba de ADN efectuada a las partes del presente proceso. Se advierte que la niña nació el 25 de mayo de 2011; es decir, cuando la menor agraviada tenía trece años y dos meses, por lo que si se consideran las etapas del embarazo, que suman aproximadamente nueve meses, se concluye que el procesado abusó de la menor agraviada cuando esta tenía 12 años.

**2.3.** En cuanto a la verosimilitud, de los actuados se advierten corroboraciones periféricas objetivas, que vinculan de manera indelible los actos materia de sindicación; que son: a) DNI de la menor agraviada de iniciales M. S. F. R.; b) DNI de la menor de iniciales K. P. R.; c) Informe pericial del caso ADN 2022-614; d) declaración del procesado Jhon Oscar Pérez Aquije; e) Pericia Psicológica OOI8877-2019-PSC. A su vez, la acción imputada cumple con los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

## **III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

**3.** El sentenciado Jhon Oscar Pérez Aquije, inconforme con la decisión, en su recurso de nulidad fundamentado<sup>3</sup> planteó como pretensión que se revoque la

---

<sup>2</sup> Cfr. páginas 567 al 581 del expediente principal.

<sup>3</sup> Cfr. páginas 588 al 593 del expediente principal.



sentencia en el extremo de la pena y, reformándola, se disponga una pena de 4 años suspendida en su ejecución. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** El procesado ha aceptado haber mantenido relaciones sexuales con la menor de iniciales M. S. F. R., bajo un contexto de enamorados de la cual nació una hija; sin embargo, la pena impuesta es excesiva, por lo que plantea sea reducida a 4 años suspendida.
- 3.2.** Se omitió valorar el principio de primacía de la realidad con respecto al desarrollo de la sexualidad. La Sala superior consideró que de acuerdo a ley, la edad de la víctima para sancionar como delito los hechos materia de imputación es menor a los 14 años; pero esta edad en la actualidad debería ser modificada, puesto que es innegable que los adolescentes menores de 14 años descubren su sexualidad desde mucho antes; por lo que un juez no puede estar ajeno de la realidad social. En el presente caso las relaciones fueron consentidas y no se advierte daño, por lo que debe reducirse la pena, pues el injusto es menos grave y existe, además, un vínculo afectivo, al haber formado una familia con una hija que mantienen.
- 3.3.** En cuanto al principio de proporcionalidad, el Colegiado debió valorar la mínima gravedad del injusto, pues las relaciones sexuales fueron consentidas y no hubo daño emocional.
- 3.4.** Existen efectos colaterales de la pena privativa de la libertad, como el sufrimiento que recae sobre los familiares, y la interrogante de si se cumplirán o no los fines de resocialización y reincorporación a la sociedad.
- 3.5.** Principio del interés superior del niño. La sentencia perjudica a la propia agraviada y a su menor hija, puesto que el sentenciado ha formado una familia con la referida menor, en donde el recurrente brindaba el sustento económico, moral y afectivo; lo que a consideración de la defensa sería destruido por la ejecución de la sentencia. En el presente caso, es necesario un reexamen de los criterios para imponer una pena más justa conforme al caso concreto.

#### **IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO**

**4.** Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, concordado con el último párrafo (modificado por la Ley 28704 publicada el 5 de abril de 2006), que prescribe lo siguiente:

**Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:



[...] 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

[...] Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.

## **V. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO**

5. El fiscal supremo de familia, en su Dictamen 249-2023-MP-FN-FSF<sup>4</sup>, opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

## **VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL**

6. Esta Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial que cause perjuicio a las partes.

7. Es importante precisar que en este caso se ha emitido la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 74-2020/Lima Este, del 12 de noviembre de 2020, que declaró nula la sentencia del 22 de agosto de 2009 que absolvió a Jhon Oscar Pérez Aquije de la acusación fiscal como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales M. S. F. S. Se arribó a esta decisión sobre la base de que para la Sala suprema subsiste la idoneidad de las pruebas y resultó indebido que la Sala superior, recurriendo a apreciaciones subjetivas, haya restado aptitud probatoria a las pruebas de cargo sin haber llevado una valoración individual e integral de ellas. Se evidenció un sesgo subjetivo de apreciación probatoria que da credibilidad a la versión del procesado, pese a que este reconoció que abusó de su hijastra cuando tenía doce años de edad y actualmente han procreado a un hijo.

8. En el caso concreto (luego de la emisión de la sentencia condenatoria del 24 de octubre de 2022), el recurrente no cuestionó sino que aceptó haber tenido acceso carnal por vía vaginal con la adolescente agraviada, identificada con las iniciales M. S. F. R., de 12 años de edad. Lo que reclama es que tales relaciones coitales fueron consentidas por la agraviada, ya que se dieron en el contexto de una relación sentimental de enamorados, fruto de la cual tuvieron una hija, y en la actualidad forman una familia, por lo que solicita que se le reduzca su pena a 4 años de privación de la libertad suspendida.

En tal sentido, al no haberse cuestionado la responsabilidad del acusado en su participación en los hechos, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la

---

<sup>4</sup> Cfr. páginas 54 a 68 del cuadernillo formado en esta Sala.



pena impuesta por el Tribunal de mérito fue graduada correctamente, respetando los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal; o si, caso contrario, corresponde revocar dicho extremo, conforme con los agravios recursales.

9. A partir de la conducta cometida por el acusado Jhon Oscar Pérez Aquije (ver fundamento 1 de la presente ejecutoria), que fue corroborada probatoriamente por el Tribunal de mérito y demuestra su responsabilidad penal (extremo que no fue reclamado), es obligación y responsabilidad de este Tribunal fijar que estamos ante un asunto de violencia contra la mujer, en su modalidad de violencia sexual, entendida esta desde la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para), donde se identifica que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total el reconocimiento, goce y el ejercicio de tales derechos para las mujeres, conforme con los artículos 1, 4 y 5 de tal Convención.

Además de ello, se trata de una adolescente (12 años) que –según su propia declaración, así como la de su madre Rosario del Milagro Requena Pérez– de niña vivió con su padre hasta los 8 años de edad en Huacho, y luego en el año 2005 se fue a vivir con su progenitora y el conviviente de esta (el acusado Pérez Aquije) a Lima, en un cuarto en Huachipa. De esta manera el acusado conoció a la agraviada, desde los 8 años de edad, con una posición de autoridad frente a ella, por tratarse del conviviente de su madre, pues el mismo acusado ha indicado en su declaración a nivel preliminar ante el fiscal, que la agraviada se trataba de su hijastra. En ese contexto previo ocurrieron los hechos cuando ella tenía 12 años de edad.

### **De la naturaleza del bien jurídico protegido**

10. Como aspecto preliminar debemos dejar sentado que el delito cometido por el acusado recurrente es el de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la adolescente de iniciales M. S. F. R., y las fechas de los hechos ocurrieron enero<sup>5</sup> y setiembre de 2010<sup>6</sup>; por lo que si nació el 23 de noviembre de 1997 (conforme con la copia del DNI, página 5) contaba con 12 años y 2 meses (en enero de 2010 en que iniciaron las relaciones sexuales) y con 12 años y 9 meses aproximadamente a la fecha en que sostuvo la relación coital con el acusado que conllevó a su embarazo. En suma, la agraviada es una menor de 14 años, por lo que el bien jurídico protegido no es la libertad sino la indemnidad sexual.

<sup>5</sup> Esta fecha fue indicada por la agraviada en sus declaraciones como el inicio de las relaciones coitales con el acusado.

<sup>6</sup> Esta fecha es producto de un cálculo aritmético desde la fecha del nacimiento de la hija de la agraviada (25 de mayo de 2011) nueve meses a atrás, para lograr la fecha aproximada de su concepción.



Al respecto, el Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116, en su fundamento 12, ha desarrollado la connotación de tal indemnidad sexual. Explica que:

“La protección de la indemnidad sexual, está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente. Para ello, como sucede en el caso de menores (...), carecen *a priori* de plena capacidad para llegar a tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual [RAMIRO SALINAS SICCHA: *Derecho Penal – Parte Especial*, Volumen II, Cuarta Edición, Editorial Grijley, Lima, 2010, páginas 645/650]. Los menores, no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual (...).”

En otras palabras, la indemnidad sexual será entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico del menor de 14 años, al proteger el libre desarrollo de su personalidad, para que no se produzcan alteraciones en su equilibrio síquico futuro. Por tal motivo, es que, para tal delito, el consentimiento de la víctima resulta irrelevante, pues justamente el agraviado no se encuentra en la capacidad de tomar conciencia del alcance del significado de una relación sexual.

**11.** En el caso que nos ocupa, es cierto que la agraviada de iniciales M. S. F. R. ha señalado que las relaciones sexuales mantenidas con el acusado fueron consentidas; no obstante, conforme lo hemos desarrollado *ut supra*, tal consentimiento no resulta válido, pues la agraviada durante el periodo de los hechos contaba con 12 años de edad. El motivo por el cual no tenía voluntad para decidir sobre su libertad sexual, es que no es relevante su consentimiento. Por lo tanto, tampoco es admisible considerar el consentimiento no válido de la agraviada (de 12 años de edad) como un motivo de disminución de punición.

#### **De la falta de afectación emocional**

**12.** Dentro de sus motivos de agravio, la defensa del recurrente reclama que no se valoró la mínima gravedad del injusto, por la ausencia de afectación emocional. Sobre el particular, la Sentencia de Casación 308-2018/Moquegua, del 5 de junio de 2019, en su fundamento cuarto, segundo párrafo, ha señalado que: “Como ya se tiene precisado jurisprudencialmente, la pericia psicológica es un medio de prueba complementaria, pero su ausencia o que, de realizarse, en el momento del examen no arroje estresor sexual, no es relevante para la acreditación del delito de violación sexual”.

En esa misma línea, el Recurso de Nulidad 1026-2019/Lima Norte ha destacado que:

Aun en el supuesto de que una pericia psicológica concluya que no existe afectación emocional en una víctima de violencia sexual, ello no implica necesariamente que el delito no se haya consumado. Si bien constituye un indicador o elemento de prueba que abona a la acreditación del ilícito penal, la concurrencia de dicha circunstancia no constituye un elemento de la estructura típica del delito de violación sexual y, de otro lado, no siempre la víctima sufre de algún tipo de choque traumático, pues ello



va a depender de los antecedentes y condiciones personales de la persona que lo sufre.

Así también, en la Casación 1636-2019/Ica, del 21 de setiembre de 2021, fundamento décimo, punto 10.2, literal c, se señaló que en concordancia con lo expuesto en la Recomendación General 1 del Comité de Expertas de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, en este tipo de procesos: “La ausencia de evidencia médica o psicológica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados; por ello, deben realizarse todos los actos posibles para recolectar estas pruebas, puesto que ellas pueden tener un papel importante en las investigaciones y solo así se garantiza una correcta administración de la justicia”. Entonces:

Queda claro que la ausencia de pericia psicológica o que, existiendo una, no haya concluido en afectación emocional en la víctima; en modo alguno es suficiente para descartar la existencia de delito de violación sexual de menor de edad, ya que la afectación emocional no se erige como elemento configurativo del citado tipo penal, aunque sí nos sirve como elemento probatorio complementario y además existen otros elementos periféricos que validan el relato de la víctima<sup>7</sup>.

En consecuencia, al no formar parte del injusto el elemento afectación o daño emocional, no es correcto que su ausencia repercuta en la dosificación de la pena y, por tanto, su agravio no prospera.

### **Análisis del contexto de los hechos y su repercusión en la determinación de la pena privativa de libertad**

**13.** Con el fin de brindar claridad expositiva a la construcción argumentativa de esta ejecutoria, expondremos a continuación una secuencia temporal de los hechos probados en este caso:

**13.1.** Conforme con las declaraciones testimoniales de la agraviada y su madre, la testigo Rosario del Milagro Requena Pérez, a nivel preliminar ante la Fiscalía, instrucción y juicio oral, se tiene que la agraviada vivió junto a su padre (refiere que trabajaba como taxista y era alcohólico) en Huacho desde su nacimiento hasta los 8 años de edad.

**13.2.** En el año 2005, cuando la agraviada tenía 8 años de edad, se fue a Lima, para vivir con su madre, quien se encontraba en una relación convivencial con el acusado Jhon Oscar Pérez Quije. Lo cual, a su vez, se corrobora con la declaración del acusado a nivel preliminar ante el fiscal, quien trataba a la agraviada de “hijastra”.

**13.3.** A partir de las declaraciones de la adolescente agraviada y del acusado, así como el cálculo efectuado en el fundamento 10 de la presente ejecutoria, está probado que el acusado comenzó a tener relaciones sexuales con la agraviada en enero de 2010, cuando ella contaba con 12 años y 2 meses de edad, y en setiembre de 2010 sostuvieron la relación

---

<sup>7</sup> Recurso de Nulidad 345-2022/Lima, 5 de octubre de 2023. Fundamento 16.2.



coital que conllevó a su embarazo, cuando ella tenía 12 años y 9 meses de edad.

**13.4.** El 25 de mayo de 2011 nació la hija de la agraviada, producto del acceso carnal realizado por el acusado (corroborado con el Informe Pericial caso ADN 2022-614 del 26 de setiembre de 2022).

**13.5.** La agraviada a nivel preliminar declaró que luego de tres meses del nacimiento de su hija (esto es, en agosto de 2011), el acusado se fue y ella no tuvo más trato con él.

**13.6.** El 9 de agosto de 2013, la señora Olga Adela Fernández Borja (tía de la agraviada) interpuso denuncia contra el acusado, por el delito de violación sexual de menor de edad.

**13.7.** El 8 de setiembre de 2015, la testigo Rosario del Milagro Requena Pérez declaró a nivel preliminar que su hija, la agraviada, tiene otra pareja llamada José Navarro, y en coherencia con ese relato, la adolescente agraviada, en la misma fecha, señaló que no tiene contacto con el acusado más que para pedirle alimentos para su hijo.

**13.8.** El 9 de diciembre de 2015, se emite la formalización de denuncia. Y el 26 de enero de 2016 se llevó a cabo la audiencia de presentación de cargos.

**13.9.** Finalmente, la agraviada el 29 de abril de 2016 y Rosario del Milagro Requena Pérez el 2 de mayo de 2016 declararon que el acusado convivía con la agraviada. Aunque precisan que ya llevan conviviendo 3 años, este dato es contradictorio con la información brindada en sus declaraciones previas, por lo que el dato relevante de estas testimoniales es que en tal fecha aún convivían.

**14.** Este suceso histórico de los hechos probados nos permite concluir en primer lugar que el acusado conoció a la agraviada desde que ella tuvo 8 años de edad (esto es, una niña) y para cuando cumplió los 12 años de edad comenzó a mantener relaciones coitales con ella, durante el periodo en que este era conviviente de la madre de la agraviada.

**15.** En este punto, es pertinente resaltar algunos detalles narrados por la agraviada respecto de cómo ocurrió el acceso carnal por parte del acusado. Ella en su declaración a nivel preliminar ante el fiscal señaló que:

Me dijo: No reniegues, yo te voy a dar cariño, te voy a comprar tu ropa, te voy a sacar a pasear, y nos pusimos a jugar de mano, como dos niños, nos tirábamos a la cama, y en ese momento me abrazó y me besó los labios, y yo le dejé besarme, me sacó toda la ropa, incluida la ropa interior, y yo le dejé que lo hiciera, y él se bajó el *short*, y él se echó encima de mí y me penetró vaginalmente, y yo le dejé que lo hiciera y sentí placer, y de ahí me dijo vamos a salir y me llevó a comer; a partir de ese momento teníamos relaciones sexuales todos los días.



Al analizar este pasaje de la declaración de la agraviada, se puede advertir como el acusado desde su posición de poder como hombre adulto y conviviente de su madre, quien se identificaba como su padrastro, se aprovechó de todo ello para tener acceso carnal con la agraviada. Está claro cómo el acusado se valió de promesas de que le iba a dar regalos y cariño, para lograr convencer a la agraviada, quien se trataba de una adolescente de tan solo 12 años, quien no tenía libertad sobre su sexualidad, conforme ya lo hemos abordado líneas arriba. Este caso refleja la importancia de la protección del bien jurídico “indemnidad sexual”, pues los menores de 14 años aún no tienen noción de lo que implica una relación sexual, y justamente lo que se busca es que ningún agente externo irrumpa en su proceso normal del desarrollo de su sexualidad.

**16.** Otro dato importante que se puede extraer de este suceso histórico de los hechos es que el acusado, luego de tres meses de nacido el hijo que procreó con la agraviada producto de la relación sexual que mantuvo con ella, se desapareció, como así lo han declarado la agraviada y su madre, por lo que no tuvieron –por lo menos en ese lapso– más noticias de él. Esto, en definitiva, contradice la tesis del acusado de que mantenía una relación sentimental con la agraviada y quería formar una familia con ella.

**17.** Otro hecho probado que llama fuertemente la atención de esta Sala es que el acusado no reapareció en la vida de la agraviada (para convivir con ella), sino después de que: i) se interpusiera una denuncia, ii) se formalice la misma y iii) se lleve a cabo la audiencia de presentación de cargos.

**18.** En este punto, también se debe destacar que el acusado logró ingresar al hogar de la agraviada para convivir con ella, dada la dependencia emocional y económica que esta tiene respecto al acusado. Veamos los siguientes medios probatorios:

**18.1.** La adolescente agraviada, en su declaración testimonial del 29 de abril de 2016, señaló que: “Desde esa fecha nosotros vivimos juntos hasta la fecha, él se hace cargo de todo de mi hijita y de mi hijito, que lo quiere como a su hijo, deseo que ya acabe este proceso porque pensamos en casarnos este año”.

**18.2.** En el Protocolo de Pericia Psicológica 018877-2019-PSC del 25 de mayo de 2019, en la parte del relato al preguntarle a la agraviada: “¿Qué esperas de la denuncia?”, dijo: “Que termine todo porque yo no quiero que mis hijos me digan después que yo mandé preso a su papá; que esto se acabe”. Luego, en la parte de dinámica familiar, la evaluada refiere: “Mi conviviente paga la luz, agua, cable y la alimentación en la casa”. En esta pericia se concluye que la agraviada tiene personalidad con rasgos dependientes e inmaduras.



Esta pericia fue ratificada a nivel del plenario, donde la perito Maricielo Pilar Alva Abanto explicó que de acuerdo con el análisis que se ha podido hacer, la evaluada muestra una dependencia hacia el señor, su conviviente, denunciado al que identifica como Jhon Oscar Pérez Aquije. Tiene conocimiento de que hay víctimas que generan dependencia emocional hacia las personas a las que señalan como presuntos agresores y más que todo eso se representa también por las bajas características de personalidad que puedan tener las víctimas y que es posible hayan sufrido violencia.

**18.3.** En el Protocolo de Pericia Psicológica 022098-2019-PSC, del 1 de julio de 2019, practicado al acusado, en el aspecto psicosexual se señala que tiene: “Inadecuada orientación sobre sexualidad en sus periodos formativos, se identifica con su rol y género de asignación, presenta inmadurez en el área y puede actuar guiado por el placer”. Concluye que tiene personalidad con rasgos narcisistas e inmadurez psicosexual.

Esta pericia fue ratificada a nivel del plenario, donde el perito David Clayton Espinoza Galván explicó que una persona narcisista antepone sus deseos y sus intereses por sobre los deseos e intereses de las demás personas, es decir es una persona egocéntrica, que primero esta él y luego las necesidades y deseos de los demás. Ahora bien, el acusado presenta una inmadurez sexual porque no expresa su comportamiento sexual en el lugar adecuado, en el momento adecuado ni con la persona adecuada.

**19.** La detallada explicación de los profesionales peritos psicólogos nos permite concluir que el acusado, dados sus rasgos narcisistas, procuró satisfacer su libido sexual con la agraviada, sin importarle que se tratara de una adolescente de tan solo 12 años de edad, para lo cual se valió de la dependencia emocional que tiene aquella agraviada, quien provenía de una familia reconstituida con dinámica disfuncional. Además, también se aprovechó de su dependencia emocional para lograr que aceptara convivir con él, lo cual tiene su correlato en la dependencia económica, puesto que el acusado es la persona que abastecía económicamente a la familia de la agraviada. Finalmente, es igual de importante resaltar el miedo al reproche familiar que se evidencia cuando la agraviada declara, que no quiere que sus hijos la juzguen por haber metió a la cárcel a su padre.

**20.** Dando respuesta al agravio 3.2 debemos sentar que el hecho de que algunos menores de 14 años tengan relaciones a edades tempranas, no es justificación suficiente para asumirlo como permitido, además que no es un dato verificado.

**21.** Todo este análisis probatorio nos lleva a concluir que no es posible amparar la pretensión del acusado. Por más que haya pretendido darle



apariencia de licitud (al regresar a la casa de la agraviada para convivir con ella, hacerse cargo de los gastos y prometer que se van a casar), esto no puede ocultar, maquillar o eliminar que cometió una gravísima conducta ilícita, que consistió en haber tenido relaciones sexuales con una menor de edad (de 12 años) mientras él tenía 23 años de edad (le doblaba la edad), producto de lo cual ella quedó embarazada. Si bien no existe afectación emocional (elemento que no forma parte del injusto) es porque la víctima presenta una dependencia emocional y económica hacia el acusado.

**22.** En cuanto al interés superior del niño, concordamos con el Colegiado superior de que sobre la base de dicho principio ha sancionado al recurrente. Resulta claro que el hecho de que ahora el acusado tenga obligaciones alimentarias con la hija engendrada con su víctima, no puede justificar el delito materia de sanción. En suma, ninguno de los argumentos de la defensa resulta suficiente para una disminución punitiva.

#### **SOBRE EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO A LA VÍCTIMA**

**23.** En coherencia con la jurisprudencia pacífica de esta Corte, debemos señalar que el *corpus iuris* internacional y la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990 (que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme con la cuarta disposición transitoria de la Constitución Política del Perú) obligan al Estado peruano a proteger reforzadamente a niños, niñas y adolescentes de toda clase de violencia, abuso y explotación. Para tal efecto, resulta imperante adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, y la reintegración social de todo niño, niña o adolescente víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**24.** Una de las clases de violencia que puede afectar la integridad de niños, niñas y adolescentes es la de carácter sexual. Esta constituye lo siguiente:

[...] una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causan grave daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos, las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. (Sentencia Corte IDH, caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 193)

**25.** En el derecho interno, en cumplimiento a los compromisos internacionales (artículo 2 de la Convención del Niño y artículo 2 de la Convención



Americana de Derechos Humanos), el Código del Niño y el Adolescente, modificado por Ley 27055, en el artículo 38 prescribe lo siguiente: “El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica”.

**26.** En la misma dirección, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el artículo 20, prescribe lo siguiente:

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente [...]. En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.

**27.** En tal sentido, es necesario que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer brinde atención integral a la víctima. Para tal efecto, se oficie a dicha institución, la misma que debe informar periódicamente el desarrollo del tratamiento al juzgado que conocerá la ejecución de la sentencia, con la sola anotación del número de expediente y reserva de identidad de la víctima. Entonces, al haberse omitido consignar en la sentencia el tratamiento terapéutico a la víctima, corresponde integrar dicho extremo.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron lo siguiente:

**I.** Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 24 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó a **JHON OSCAR PÉREZ AQUJE** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales M. S. F. R., y como tal, le impuso la pena de cadena perpetua, la misma que se computará desde su fecha de detención, y se dispuso que se emitan órdenes de ubicación y captura; ordenaron que al cumplimiento de los 35 años de pena privativa de libertad se proceda de oficio o de parte a formar el cuaderno correspondiente para la revisión de la condena; fijaron en la suma de S/ 10 000,00 (diez mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. Asimismo, dispusieron que previa evaluación al procesado sea sometido a tratamiento terapéutico, conforme con lo establecido por el artículo 178-A del Código Penal. Con lo demás que contiene.



**II. INTEGRAR** la referida sentencia y disponer que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer brinde la atención integral a la víctima. Para tal efecto, se debe oficiar con copia de la sentencia, por lo que dicha institución debe informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima.

**III. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**BROUSSET SALAS**

**CASTAÑEDA OTSU**

**GUERRERO LÓPEZ**

**ÁLVAREZ TRUJILLO**

*AT/rsrr*